

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101832

Promovida por (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Ayudas. Sin techo. Falta de atención

Actuación Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LAS ADMINISTRACIONES

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De la conversación telefónica que mantuvimos con la persona promotora de esta queja el 02/06/2021, Dña. (...), conocemos que no tiene domicilio y que actualmente duerme en unas naves abandonadas, que en 2019 solicitó la renta valenciana de inclusión pero que no sabe nada de ese expediente, que no encuentra ayuda en los servicios sociales municipales y que su situación es desesperada.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges, tal y como le informamos en la anterior resolución, admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 03/06/2021 esta institución solicitó al Ayuntamiento de Elche que, en el plazo de un mes, le remitiera un informe sobre este asunto.

El 22/06/2021 tuvo entrada en esta institución el informe del Ayuntamiento de Elche con el siguiente contenido:

Una vez consultados los archivos existentes en el Departamento Municipal de Derechos Sociales, obra la siguiente información:

1.- Dña. (...) es usuaria de estos servicios sociales municipales, existiendo expediente abierto en la aplicación informática SIUSS (Sistema de información de usuarios de Servicios Sociales) donde constan numerosas citas de atención a la misma por las profesionales (Trabajadoras Sociales y Técnicas de Integración Social), siendo las últimas citas de fechas 17/02/2021 y 07/06/2021, respectivamente, en nuestro Centro Social Poeta Miguel Hernández.

2.- Asimismo desde el 02/12/2020 hasta el 30/04/2021 a Dña. (...) se le atendió en la Oficina Municipal de la Vivienda Social donde se le ofreció la estancia y pernocta en el Albergue Municipal de Elche, tras ser desahuciada por el impago de la renta de alquiler de la vivienda en la que residía en la C/ (...), de esta ciudad, oferta que rechazó la interesada por preferir pernoctar en la nave abandonada.

3.- Económicamente Dña. (...) viene percibiendo ayudas de emergencia social de este Ayuntamiento para atención de necesidades básicas de alimentación, higiene, suministro de agua y luz en las siguientes fechas: (se adjunta relación de ayudas puntuales)

4.- Paralelamente a la percepción de ayudas de emergencia, a Dña. (...) se le tramitó la solicitud de Renta Valenciana de Inclusión, cuyo Informe-Propuesta con sentido aprobatorio fue firmado con fecha 20/10/2020 y remitido a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas con fecha 28/10/2020 y nº registro de salida 2020018098.

El 12-02-2021 se remitió también a la Dirección Territorial informe de acreditación de situación de especial vulnerabilidad proponiendo la priorización de este expediente con nº registro de salida 2021004631.

Tras la recepción de este informe, el 26/06/2021 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que nos facilitase la información puntual sobre el expediente de renta valenciana de inclusión de la interesada.

El 21/07/2021 tuvo entrada en esta institución el informe solicitado a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en el que nos informaba de lo siguiente:

Dña. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Elche, órgano responsable de la instrucción del procedimiento con fecha de registro de entrada 10 de mayo de 2019.

El expediente fue grabado en la aplicación informática en fecha 26 de marzo de 2020.

El informe-propuesta de resolución, en sentido favorable fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante, órgano competente para dictar resolución, en fecha 30 de septiembre de 2020.

Recepcionado el informe-propuesta elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, actualmente el expediente se encuentra en estado "PROPUESTA APROBADA en Trámite Inicial", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución y proceder, en su caso, al pago de la prestación. En definitiva, en la fase subsiguiente, se procederá a emitir resolución y a su notificación a la persona interesada.

Tras ponernos en contacto con la Dirección Territorial de Alicante previsiblemente se va a producir el pago de la prestación próximamente.

De ambos informes le dimos traslado a la interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de las administraciones lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos, que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la citada Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social. (artículo 7. Concepto de renta valenciana de inclusión)

2. El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la prestación, prevé que, en el plazo de tres meses, la entidad local de residencia de la persona solicitante, emita un informe propuesta que será preceptivo y vinculante (artículo 26.2 Instrucción de la renta valenciana de inclusión).
3. Una vez recibido el informe propuesta de la entidad local, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a través de sus Direcciones Territoriales, dispone de otros tres meses para emitir la correspondiente resolución (artículo 28.1.a y 28.2.a Resolución).
4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, sin que la Conselleria haya dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada por silencio administrativo (artículo 28.1.b y 28.2.b).
5. Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (artículo 29.1 Devengo y pago).

2.2 Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación al expediente de renta valenciana de inclusión sobre el que trata esta resolución:

- La solicitud de ayuda de RVI se realizó el 10/05/2019.
- El 26/03/2020 se graba en el aplicativo informático (10 meses después de la solicitud).
- El Informe Propuesta favorable se emite el 20/10/2020
- Dicho Informe se remite a la Conselleria el 30/09/2020 (según el Ayuntamiento fue el 28/10/2020)
- El Ayuntamiento remitió a la Conselleria acreditación de especial vulnerabilidad de la interesada para priorizar este expediente.
- La Conselleria no indica cuándo podrá resolver este expediente.

Podemos constatar el claro incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la emisión del informe propuesta por parte del Ayuntamiento de Elche y, además, una demora en la resolución del expediente de renta valenciana de inclusión a favor de la persona interesada, por parte de la Conselleria.

Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. La falta de resolución en plazo determina la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo.

Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de las personas solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia de la Covid-19 inciden especialmente en la población más desfavorecida. Ni siquiera la acreditación de especial vulnerabilidad de la solicitante de ayuda ha conllevado una resolución más rápida del expediente.

4. Consideraciones a la Administración

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que el Ayuntamiento de Elche ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (3 meses) para emitir la propuesta de resolución de renta valenciana de inclusión.

Lo mismo ha ocurrido con el plazo del que dispone la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (6 meses) para resolver todo el procedimiento, última responsable de la tramitación de estas ayudas, pues en este momento han transcurrido más de 27 meses desde que se presentó la solicitud de ayuda.

Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Elche

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de los informes propuestas de resolución.
2. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para emitir, de forma urgente, los informes propuesta (preceptivos y vinculantes) de todos los expedientes de renta valenciana de inclusión que actualmente se encuentran en trámite en ese Ayuntamiento, en los que hayan transcurrido más de tres meses desde la solicitud.

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a las personas interesadas del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto a la persona interesada dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
6. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca el derecho a la percepción de la prestación, y contabilice los efectos retroactivos de esta, fijando dicho periodo desde el 01/06/2019 (primer día del mes siguiente al de la solicitud).

A ambas administraciones:

1. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana